

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01934/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por **EL RECURRENTE** [REDACTED] en contra de **EL SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Jaltenco, por considerar que se le ha negado la información solicitada.

**RESULTADO**

I. En fecha **ocho de octubre de dos mil catorce**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, una solicitud de acceso a información pública, registrada con el numero **00028/JALTENCO/IP/2014**, mediante la cual solicitó:

**REQUERIMIENTO**  
"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 8 al 30 de Julio de 2014." (sic)

No agregó detalle alguno para facilitar la búsqueda de la información solicitada:

Señaló Modalidad de entrega: Vía El SAIMEX

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud.**

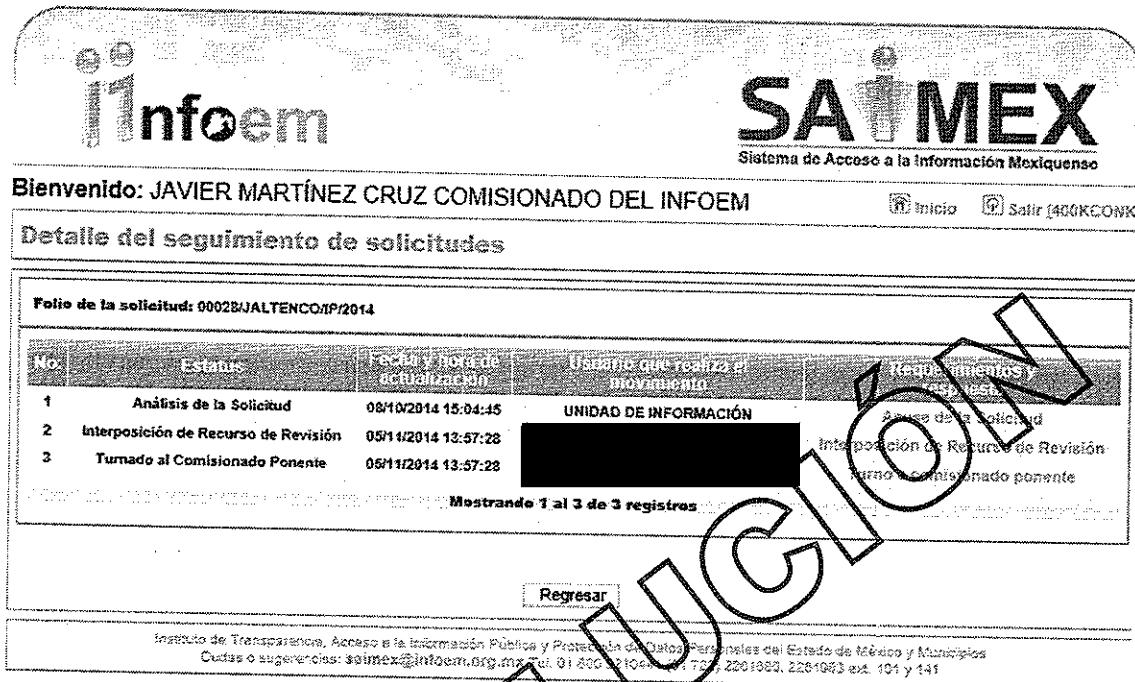
**III. Inconforme con la omisión de respuesta, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión **el día cinco de noviembre de dos mil catorce**, mismo que fue registrado en EL SAIMEX con el número de expediente 01934/INFOEM/IP/RR/2014 en el cual señaló como acto impugnado:**

*"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 8 al 30 de Julio de 2014 ."* (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

*"NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA "*(sic)

**IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:**



Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio | Salir | 1400KCONK

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00028/JALTENCO/IP/2014

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y causas
1	Análisis de la Solicitud	08/10/2014 15:04:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Análisis de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	05/14/2014 13:57:28	<span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	05/11/2014 13:57:28	<span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>	Turno al Comisionado ponente

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

[Regresar]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Cédula o sugerencias: satimex@infoem.org.mx tel. 01 800 52 10631 / 702 2201003, 2201073 ext. 101 y 141

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado JAVIER MARTINEZ CRUZ para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este H. Instituto.

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 47, 65 y 66 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Legitimidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE** [REDACTED] [REDACTED] quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00028/JALTENCO/IP/2014 ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Presentación del Recurso.** Al efecto es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante*  
(...)

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)"*

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la NEGATIVA FICTA, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que tratándose de dicho supuesto no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, pues de las constancias referidas se desprende que EL SUJETO OBLIGADO omitió

dar respuesta a la solicitud de información formulada por el RECURRENTE; tampoco rindió su informe de justificación respectivo.

En consecuencia, este Órgano garante advierte que se actualiza la procedencia del presente recurso conforme a la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada."*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta conducente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan y en el presente caso, EL RECURRENTE solicitó a EL SUJETO OBLIGADO, en forma digital, las actas de cabildo celebradas entre las fechas ocho al treinta de julio del presente año; sin embargo, EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la causal aludida.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar

los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma respecto de la solicitud de acceso a la información pública solicitada.

Motivo por el cual el hoy RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, señalando como razones de su inconformidad que “NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA”, ante lo cual el sujeto Obligado también fue omiso en rendir su informe de justificación.

Es así que de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta a la solicitud, así como la omisión del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es pertinente analizar si éste es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada, toda vez que los documentos solicitados consisten en las actas de cabildo de los días ocho al treinta de julio del presente año, pertenecientes al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

Al respecto, es pertinente enfatizar lo que en materia de Acceso a la Información Pública prevén las fracciones I, II y V el apartado A del artículo 6 de la **Constitución**

**Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el artículo 5º, párrafos dieciséis y diecisiete fracciones I, III y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que en lo conducente señalan: para el ejercicio del derecho a la información, la Federación, los Estados y la autoridad Municipal, se regirán por diversos principios y bases como son: a) principio de máxima publicidad; b) toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen la ley; c) los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados mismos que publicarán a través de los medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante y d) toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé en sus artículos 2, fracción V, 3, 7, 11 y 41, que: es Información Pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o esté en posesión de éstos, derivada del ejercicio de sus atribuciones; señalando como sujetos obligados al Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia; el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias; el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado; los **Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal**; los Órganos Autónomos y, los Tribunales Administrativos

quienes sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y que generen el ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Conforme a los preceptos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, además de conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos

Detallado lo anterior, es procedente analizar si la información solicitada por EL RECURRENTE consistente en las actas de cabildo de los días ocho al treinta de julio del presente año, pertenecientes al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, es Información Pública contenida en algún documento generado en ejercicio sus atribuciones para que pueda ser proporcionada al solicitante, por lo que es necesario citar diversa normatividad aplicable al respecto.

En primer lugar debemos atender lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que refiere:

*“Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;*
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;*
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado*

*y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos*

***XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;***

Al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 15, 16, 17, 27, 28, 29, 30 y 91 establecen:

*"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*..."*

*"Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

*(I al IV...)"*

*"Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

*Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta."*

*"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

*Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal."*

*"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

...

..."

*"Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.*

*Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley."*

*"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

*Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*

*Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.*

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las declaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente."*

*"Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;*
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*

*V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;  
(VI al XIV...)"*

De los preceptos citados con antelación, se desprende que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir, en sesiones de cabildo que se celebraran cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, sesiones que serán presididas por el Presidente Municipal quien además convoca a los integrantes del ayuntamiento para llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de las cuales se levantara un acta.

Que las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo, sesiones que además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, libro que es administrado por el secretario del ayuntamiento, quien además recaba firmas de los asistentes a las sesiones

Finalmente, se señala que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el sujeto obligado sí genera la información solicitada por el recurrente, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Además, cabe señalar que la Ley de Transparencia en la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Asimismo, es preciso señalar que dentro del contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, está la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal; entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por tanto el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos con motivo de su ámbito competencial.

De tal forma, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 2 fracciones V y XVI; 3, 7 fracción IV; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser información pública es que se debió entregar al hoy recurrente. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la

citada Ley establece que “El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados; y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Por tanto, del contenido de las normas previstas con anterioridad podemos apreciar que la información solicitada por EL RECURRENTE, referente a las actas de las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Jaltenco entre las fechas del ocho al treinta de julio del presente año se trata de información que debe generar, poseer o administrar EL SUJETO OBLIGADO, por lo que debe obrar en sus archivos.

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que debe entregarse al hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata de acta de reuniones oficiales, llevadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada, al tenor siguiente:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*(I. al V...)*

*VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;*

*(VII. al XXIII...)"*

Al respecto los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS establecen lo siguiente:

#### *Sección VI*

*De los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado del Sujeto Obligado.*

*Artículo 18. Se deberán publicar las minutas y actas de las reuniones de los diversos órganos colegiados, consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia.*

*Las reuniones se entenderán por aquéllas previstas con este carácter en las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, y aquéllas a las que los Sujetos Obligados den tal carácter y/o se emita convocatoria para que cualquier persona pueda la presenciar y/o participar en ella.*

*Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.*

*1. La información sobre los acuerdos y actas deberá publicarse en formato de tabla, con los datos básicos siguientes:*

- 1. Periodo que se informa (vigente y los dos años anteriores).*
- 2. Tipo de reunión, precisando su denominación (consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo).*

3. *Fecha de realización de la reunión, expresando día, mes y año.*
4. *Temas de la reunión (orden del día).*
5. *De cada una de las reuniones, acta o minuta que consigne precisamente los acuerdos tomados. En su caso, fundar y motivar la inexistencia del acta o minuta. En todo caso, si dichos documentos contienen información clasificada debidamente fundada o motivada por el CI, se deberá publicar la versión pública respectiva.*
6. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
7. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

Los preceptos señalados justifican también las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser considerados públicas de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo en Ayuntamiento donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que discutan los asuntos públicos relacionados con la actividad de gobierno.

En consecuencia, se puede afirmar que el sujeto obligado tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por el recurrente, misma que debe obrar en sus archivos por ser información pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos, por lo que dicha

información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

Finalmente, cabe estipular que para el caso que la información en cita contenga datos que deban clasificarse, esta deberá ser puesta a disposición en su versión pública acompañada del acuerdo del comité de información en los términos de lo previsto por los artículos 2 fracciones X, XI, XII, 30 fracción III, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como el numeral cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho; de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00028/JALTENCO/IP/2014 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, en forma digital vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, lo siguiente:

*"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013-2015, celebradas entre las fechas del 8 al 30 de Julio de 2014" (sic)*  
*Para el caso de que las actas de cabildo, contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, debiendo emitir, para ello el acuerdo de clasificación que en su caso genere el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**..*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

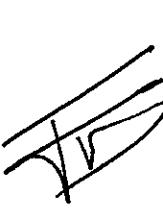
**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá

Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta







Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario Técnico del Pleno

**RESOLUCIÓN**

卷之三

1000 JOURNAL OF CLIMATE